



NÚMERO DE CONSULTA: 3/2024

ÓRGANO: AGENCIA TRIBUTARIA REGIÓN DE MURCIA

NORMATIVA: Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 noviembre.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de beneficiarse de la bonificación del 99% en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados si se solicita en un acta complementaria a la escritura pública de compraventa.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante compra una finca rústica mediante escritura. En la notaría no le informaron de la bonificación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados establecida en el artículo 3 del Decreto-Ley 1/2022, de 12 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes, como consecuencia de la guerra de Ucrania. Esta información le llegó después de la firma de la escritura de forma casual.

CUESTIÓN PLANTEADA

La consultante, tras relatar los hechos anteriormente mencionados, pregunta si podría beneficiarse de la mencionada bonificación solicitándola en un acta complementaria a la escritura de compraventa.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El apartado 1 del artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que *“Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.”*

Por su parte, el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para contestar las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley General Tributaria, siempre que se refieran a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia para contestar dichas consultas corresponde al titular de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 10.1.j) del Decreto nº 2/2022, de 20 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- El apartado Tres del artículo 3 Decreto-Ley 1/2022, de 12 de abril, por el que se adoptan



medidas urgentes, como consecuencia de la guerra de Ucrania, que entró en vigor el 13 de abril de 2022, dio nueva redacción al artículo 8 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 noviembre, introduciendo nuevas bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados vinculadas a la adquisición de fincas rústicas y a determinadas operaciones sobre las mismas.

En lo que a la presente cuestión interesa, se incluyó un nuevo apartado Dos en el mencionado artículo 8, con la siguiente redacción:

“Dos. Bonificación por transmisión o cesión temporal de fincas rústicas.

1. Disfrutarán de una bonificación de la cuota tributaria del 99% en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

a) Las transmisiones de fincas rústicas.

b) Los contratos por los que se ceda temporalmente la explotación o uso de una o varias fincas rústicas, o parte de ellas, para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal a cambio de un precio, renta o porcentaje de los resultados.

2. La aplicación de los anteriores beneficios fiscales quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los adquirentes o cesionarios sean personas agricultoras profesionales titulares de una explotación agraria, a la cual queden afectos los elementos que se adquieren o cedan, y que estén dados de alta en el régimen de seguridad social que les corresponda en función de su actividad agraria.

En caso de transmisión, la base imponible será el valor total, ya sea la parcela adquirida de titularidad exclusiva de uno de los cónyuges o común a ambos en caso de régimen legal de gananciales.

b) Que se mantenga la actividad agraria o actividad complementaria durante los cinco años siguientes, salvo fallecimiento del adquirente o cesionario dentro del citado plazo, o salvo supuestos de expropiación forzosa o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

c) Que la transmisión o cesión se documente en escritura pública, donde se hará mención al incentivo aplicado.

d) Que si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad se haga constar en el mismo la nota marginal de afección a que hace referencia el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias o normativa que la sustituya.

3. En caso de incumplirse los requisitos establecidos en los apartados anteriores, los adquirentes o cesionarios beneficiarios de esta reducción deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.”



Posteriormente, el apartado Diecisiete del artículo 55 de la Ley 4/2023, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2024, que entró en vigor el 4 de febrero de 2024, modificó la letra b) del punto 2, con la siguiente redacción:

“c) Que la transmisión o cesión se formalice en documento público. En el caso de que se formalice en escritura pública se hará mención al incentivo aplicado.”

Como puede observarse, **la aplicación de la bonificación del 99% por transmisión de finca rústica en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados viene condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, entre ellos, si la transmisión se ha formalizado en escritura pública, como es el caso de la consultante, que se haga mención en dicha escritura del incentivo aplicado.**

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 9 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, artículo referido a las normas comunes para la aplicación de los tipos reducidos, dispone lo siguiente:

“3. En aquellos tipos en que se exija que la adquisición se formalice en documento público, dicha formalización deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto, de no haberse formalizado la operación originariamente en este tipo de documento.

No serán aplicables los tipos que requieran de alguna mención expresa necesaria para la aplicación de los mismos, si no consta dicha mención en el documento público. Tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.”

Aunque el apartado 3 del artículo 9 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos se refiere a la aplicación de los tipos reducidos, y no a la aplicación de las bonificaciones fiscales, ello tiene su justificación en que cuando se redactó no existía ninguna bonificación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Pero por coherencia, y ante la falta de una regulación expresa, el criterio señalado en dicho apartado hay que entenderlo aplicable igualmente al caso de las bonificaciones.

En consecuencia, **el incumplimiento de la mención en escritura pública de la bonificación que se pretende aplicar implica que no pueda aplicarse dicha bonificación, salvo que se rectifique la escritura pública para subsanar la omisión dentro del plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación.**

Por tanto, en el caso de la consultante, podría beneficiarse de la bonificación si se hubiera rectificado o complementado la escritura pública dentro del plazo de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (30 días hábiles a contar desde la fecha de la escritura).

Lo que le comunico, con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.